



Resolución No. 0217 19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA0064ODWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

## EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de las facultades legales asignadas por los artículos 36 y 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 4, literal n) del Decreto Distrital 016 de 2013; el artículo 1º del Decreto Distrital 320 del 28 de junio de 2012 y teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Que el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, señala: “Estarán obligados a la declaración<sup>1</sup> y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Distrito Capital, los propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador”.

Que a través del Decreto Distrital 070 del 26 de febrero de 2002, “... se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 30, BOYACÁ REAL, ubicada en la Localidad de ENGATIVÁ, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores delimitados en el presente Decreto”.

Que de conformidad con lo establecido en las disposiciones antes mencionadas, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, expidió la Resolución 220 del 22 de abril de 2004 “Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles localizados en las zonas o subzonas objeto de dicha participación, correspondientes a las UPZ No. (s). 19, 29, 30, 39, 44, 88/97, 102, 107, y al Plan Parcial de la Magdalena, y se determina el monto de la participación en plusvalía de conformidad con las tarifas aprobadas por el Concejo Distrital”.

Que mediante peticiones radicadas en esta Secretaría los propietarios de los inmuebles que se relacionan a continuación solicitaron la revocatoria directa parcial de la Resolución 220 de 2004 en lo que respecta a sus inmuebles, para que sean excluidos de la generación y pago de la participación en plusvalía, fundamentando sus peticiones con los argumentos que serán objeto de análisis en los razonamientos del despacho.

No. De radicación	Solicitante	Cédula	Dirección del inmueble	Chip y Matrícula Inmobiliaria
1-2013-07147 del 11 de febrero de	Benito Villamil Quiroga	2.145.352	Kra.87 No.75B-05	AAA0064ODWW 50C-404153

<sup>1</sup> Expresión declarada nula por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 5 de diciembre de 2011



Resolución No. **0217** 19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA0064DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

2013				
1-2013-08510 del 14 de febrero de 2013	Teresa Helvinia Rodríguez de Contreras	41.313.102	Kra. 92 No. 73-38	AAA0064ZLSK 50C-156190
1-2013-08953 del 15 de febrero de 2013	Elvia Ariza de Quitian	37.755.005	Kra. 89A No. 75-32	AAA0064OLPA 50C-165877

Que según verificación en el Sistema Integrado de Norma Urbana (SINU-POT), los predios citados en precedencia, se encuentran ubicados en el “Sector Normativo 1” de la UPZ 30 Boyacá Real (folios 3, 18 y 30).

Que corresponde a este despacho decidir las solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 de 2004, solicitada por los ciudadanos antes referidos, a lo cual procede previos los siguientes:

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### Precisión previa

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> le atribuye a la Administración la facultad para acumular de maneara oficiosa o a petición de parte las peticiones relacionadas con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto. Por tanto, como quiera que las peticiones de revocatoria de la Resolución 220 de 2004 presentadas por los citados solicitantes recaen sobre el mismo acto administrativo y pretenden el mismo efecto, este Despacho, en aplicación del precitado artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, encuentra procedente su acumulación.

#### 1. Análisis sobre la revocatoria directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibídem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

<sup>2</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ”



Resolución No. 0217

19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA0064DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

“(...)

*ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Se constituye así la revocatoria directa como una prerrogativa de la Administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

En palabras de la Corte Constitucional, la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia en la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales<sup>3</sup>.

## **2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa**

### **2.1. Requisitos de procedibilidad**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente respecto de los cuales los solicitantes no haya ejercitado los recursos a que dichos actos sean susceptibles, conforme lo indica el artículo 94, que dispone:

*“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-347/94, 3 de agosto de 1994.



Resolución No. 0217 19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA00640DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

En este sentido, tenemos que una vez verificado el Sistema Automático de Trámites -SAT y la base de datos de la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, el acto administrativo objeto de revocatoria no fue objeto de los recursos por parte de los (as) señores (as) que a continuación se relacionan (folio 34).

Nombre del Interesado	Cédula de Ciudadanía	Dirección del inmueble
Benito Villamil Quiroga	2.145.352	Kra. 87 No. 75 B-05
Teresa Helvinia Rodríguez de Contreras	41.313.102	Kra. 92 No. 73-38
Elvia Ariza de Quitian	37.755.005	Kra. 89A No. 75-32

## 2.2. Oportunidad

Las solicitudes de revocatoria directa parcial presentadas ante esta Secretaría, se ajustan a lo establecido para el efecto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación no ha sido notificada de auto admisorio de demanda en la que se cuestione la legalidad de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en relación con los predios aquí indicados, de acuerdo con la constancia emitida por la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica, una vez consultado el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ, en consecuencia se consideran procedentes las solicitudes de revocatoria directa parcial que nos ocupa (folio 35).

## 3. Problema jurídico

Corresponde a este despacho establecer si son procedentes las solicitudes de revocatoria directa parcial contra la Resolución 220 de 2004, con el fin de exonerar a los petitionarios del pago del gravamen del efecto plusvalía. Para determinar lo anterior, se analizarán los argumentos presentados por los solicitantes y el concepto técnico No. 3-2009-20598 del 21 de diciembre de 2009, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

## 4. Análisis del caso en concreto.

**4.1** Exponen los señores Benito Villamil Quiroga y Teresa Helvinia Rodríguez De Contereras que el gravamen del efecto plusvalía impuesto a sus inmuebles les genera un agravio

<sup>4</sup> "Artículo 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".



Resolución No. 0217 19MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA0064DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

injustificado, pues el mismo es muy alto y no cuentan con los recursos para sufragarlo (folio 1 y 13)

Al respecto, observa el despacho que la carencia de recursos económicos no es un fundamento legal que impida su recaudo o exonere al responsable de su pago. Tampoco es un elemento que configure una causal de revocatoria directa de las contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el gravamen de plusvalía se genera por el mayor valor económico que adquieren los inmuebles cuando por virtud de una acción urbanística se les incrementa su potencial constructivo en edificabilidad o el desarrollo de usos más rentables. Así pues, de ese plus valor alcanzado por el inmueble, es que la Administración reclama un porcentaje y es lo que se conoce como la participación del efecto plusvalía, la cual de configurarse el hecho generador, éste se torna impositivo sin distinción de la condición económica con la que cuenten los responsables del gravamen.

Argumenta también el señor Villamil Quiroga que su cancelación se requiere para adelantar la venta y posterior registro de la escritura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Frente a la imposibilidad de enajenar el inmueble y el no poder realizar el registro de la escritura pública mediante la cual se realiza dicha compraventa, el despacho debe precisar que la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles, al igual que lo indicado anteriormente, no se enmarca ni constituye una causal dentro de las previstas por el ordenamiento jurídico y en especial de las contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para revocar la Resolución 220 de 2004, pues el registro del efecto plusvalía, no impide la transferencia del dominio ni saca el bien del comercio, en ese sentido no son argumentos válidos para proceder a ella.

**4.1** Sostiene la señora Elvia Ariza De Quitian que con la imposición del gravamen de plusvalía se encuentra afectada dada la imposibilidad de servir como codeudora de su hijo ante entidad bancaria, en razón a que dicha entidad le exige aclarar la anotación descrita en el Certificado de Tradición y Libertad sobre liquidación del efecto plusvalía.

Frente a lo antes afirmado el despacho encuentra que la exigencia del pago del efecto plusvalía no se contempla como una causal de revocatoria de los actos administrativos de las contempladas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Resolución No. 0217 19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA00640DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

Tampoco la inscripción del efecto plusvalía en el Certificado de Tradición y Libertad de un inmueble impide que sobre el mismo se realicen negocios jurídicos, ni excluye el bien del comercio, razón por la cual tal argumento no es constitutivo de una causal de las previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para revocar la Resolución 220 de 2004, ahora cuestionada.

No obstante lo anterior, el despacho encuentra que si bien la resolución objeto de cuestionamiento, dispuso que los inmuebles antes referidos, son responsables de la participación en plusvalía “por autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación” el estudio comparativo de norma efectuado por la Subsecretaría de Planeación Territorial mediante el Memorando No. 3-2009-20595 del 21 de diciembre de 2009 concluyó que en el sector normativo donde se encuentran localizados los predios, no se configura ningún hecho generador del efecto plusvalía, y por lo tanto les asiste razón a los peticionarios en su argumento.

De otra parte y si bien los argumentos expuestos por los recurrentes no configuran una causal que permitan la revocatoria directa de la Resolución 220 de 2004, con fundamento en lo indicado en el precitado artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, esta entidad iniciará de oficio el estudio de la revocatoria directa y procederá a revisar si en los siguientes casos existe el hecho generador de la participación en plusvalía, de acuerdo con los análisis allegados a la actuación bajo estudio.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que en cuanto al gravamen del efecto plusvalía se refiere, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los predios localizados entre otras en la UPZ 30 Boyacá Real, ordenó la liquidación de la plusvalía a los inmuebles localizados en el Sector Normativo 1, y que se relacionan a continuación, aduciendo como hecho generador la “autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación” y dispuso su inscripción en el registro de inmuebles anexo a la referida resolución:

Dirección del predio	Chips	Folio de Matrícula
Kra. 87 No. 75 B-05	AAA00640DWW	50C-404153 anotación 14, folio 9
Kra. 92 No. 73-38	AAA0064ZLSK	50C-156190 anotación 9, folio 16
Kra. 89A No. 75-32	AAA0064OLPA	50C-165877 anotación 9, folio 26

También se observa que los predios antes referidos fueron incluidos en el registro de inmuebles de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, por considerarlos generadores del efecto plusvalía “por autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación” (folios 12, 23 y 28).



Resolución No. 0217 19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA00640DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

No obstante lo anterior y aunque la Resolución 220 de 2004 los haya incluido como responsables del efecto plusvalía, es preciso citar lo que determinó la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Secretaría a través del concepto técnico con radicado 3-2009-20598 del 21 de diciembre de 2009, en cuanto a los sectores con potencial generador del efecto plusvalía de la UPZ 30 Boyacá Real, en el que se indicó (folios 36 a 41):

*“Identificación de los sectores normativos con efecto plusvalía señalados en el Artículo 11 del Decreto 070 de 2002, reglamentario de la UPZ 30 BOYACA REAL:*

<b>HECHO GENERADOR</b>	<b>SECTORES NORMATIVOS</b>
<i>Por asignación de nuevas áreas de actividad con cambio de uso a uno más rentable:</i>	4,6,8,18
<i>Por asignación de nuevo tratamiento con mayor edificabilidad:</i>	1,12

*Identificación y revisión de sectores en la Resolución 220 de 2004..., identificación de la norma aplicable en Acuerdo 6 de 1990..., verificación de la norma aplicable en cada uno de los sectores normativos señalados en el punto 2..., sistematización de los datos identificados en los puntos 3 y 4 en la Tabla No. 1... (...)*

*“Para concluir si existe hecho generador del efecto plusvalía por asignación de nuevo tratamiento por mayor edificabilidad en el sector 1 identificado, se tomó una muestra de predios localizados en cada uno de los polígonos de (sic) Acuerdo 6 de 1990 y en cada uno de los sectores normativos de la UPZ. El ejercicio busca comparar alturas, áreas, aislamientos, e índices y arroja como resultado la diferencia en áreas entre la permitida en el escenario POT y la permitida en el Acuerdo 6 de 1990. En todas las muestras se produjo una disminución del potencial constructivo respecto del que permitía la norma precedente, por lo tanto se concluye que no se configura hecho generador de plusvalía por mayor área edificada en el sector normativo 1 de la UPZ en mención (Ver Tabla No. 2 anexa)” (Sublíneas y negrillas fuera de texto).*

Lo anterior significa que en el sector normativo 1 de la UPZ 30 Boyacá Real, se presenta una disminución del potencial constructivo de acuerdo con lo establecido en el POT y lo permitido en el Acuerdo 6 de 1990, no configurándose por lo tanto, hecho generador de plusvalía por mayor potencial constructivo para los predios en cuestión.

En dicho concepto técnico se afirmó que la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, por la cual se liquidó el efecto plusvalía para los sectores normativos de la UPZ 30 Boyacá Real,



Resolución No.

0217

19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA00640DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

estableció como hecho generador para el sector normativo 1, la asignación de un mayor potencial constructivo. Sin embargo, como lo evidenció el estudio técnico de la Subsecretaría de Planeación Territorial, en el presente caso, el índice de construcción disminuyó.

En consecuencia, en el marco de la normativa señalada y en aplicación del estudio técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial –memorando 3-2009-20598 del 21 de diciembre de 2009-, en los casos estudiados no se configura hecho generador de plusvalía por la asignación de nuevas áreas de actividad con cambio de uso a uno más rentable, o asignación de nuevo tratamiento con mayor edificabilidad sobre los citados inmuebles como lo señaló la Resolución 220 de 2004. Por lo tanto, se reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto se verifica que hay una carga injustificada en cabeza de los peticionarios, siendo procedente la revocatoria directa parcial de la Resolución 220 de 2004, en lo que a los precitados predios se refiere.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar parcialmente la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, en el sentido de excluir de los predios objeto de liquidación y pago de plusvalía por autorización de un mayor aprovechamiento, los siguientes:

Dirección del predio	Chips	Folio de Matrícula
Kra. 87 No. 75 B-05	AAA00640DWW	50C-404153 anotación 14, folio 9
Kra. 92 No. 73-38	AAA0064ZLSK	50C-156190 anotación 9, folio 16
Kra. 89A No. 75-32	AAA0064OLPA	50C-165877 anotación 9, folio 26

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las siguientes personas en su condición de propietarios de los predios indicados en el artículo primero, advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa, y no revive términos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Nombre del Interesado	Cédula de Ciudadanía
Benito Villamil Quiroga	2.145.352
Teresa Helvinia Rodríguez de Contreras	41.313.102
Elvia Ariza de Quitian	37.755.005



Resolución No. 0217

19 MAR. 2013

*Por la cual se deciden unas solicitudes de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para los predios ubicados en la Carrera 87 No. 75 B-05, Carrera 92 No.73-38 y Carrera 89 A No. 75- 32 identificados con CHIPS AAA0064DWW, AAA0064ZLSK y AAA0064OLPA y folios de matrícula inmobiliaria 50C-404153, 50C-156190 y 50C-165877, respectivamente de la UPZ Boyacá Real.*

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme la presente resolución remitir copia a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los

19 MAR. 2013

**GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN**  
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Ximena Aguillón Mayorga- Subsecretaría Jurídica *at*  
Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos *at*  
Proyectó: Diana Milena Díaz- Profesional Especializado. *at*